

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02720/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis El Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00162/SMA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México me proporcione lo siguiente: 1. La autorización de cambio de uso de suelo que de acuerdo con el Ordenamiento del Territorio Ecológico del Territorio del Estado de México la franja de terreno paralelo al Río de los Remedios localizada desde Av. R1 (Refulgio Vilchis) hasta Av. Valle Santiago, Municipio de Ecatepec de Morelos, le corresponde el uso Forestal por colindar con Río de los Remedios. 2. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y Licencias Ambientales de Funcionamiento, respecto a las actividades industriales como son tabiqueras, depósito y manejo de residuos de construcción y tiraderos de basura, así como de hornos de cocimiento al aire libre de

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

órganos de origen animal que se encuentran distribuidos en la franja de terreno paralelo al Río de los Remedios localizada desde Av. R1 (Refulgio Vilchis) hasta Av. Valle Santiago, Municipio de Ecatepec de Morelos. 3. En caso de no contar con lo solicitado, se me señale las causas jurídicas y técnicas por las cuales no se cuentan con dichos documentos, así como las razones por las cuales no se ha procedido a su clausura y resarcimiento de daños al medio ambiente.”

(Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Cabe precisar que adjunto a la solicitud de información el **Recurrente** envió archivo denominado **Localización.docx**, mediante el cual ilustra la localización de la zona indicada en la descripción de la información solicitada.

Segundo. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El **Sujeto Obligado** en fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, en la cual adjunta archivo denominado **“SOL. 00162 OF..pdf”** mediante el cual emite respuesta a los requerimientos solicitados por el **Recurrente**:

“Toluca, México a 01 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: 

Folio de la solicitud: 00162/SMA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ciudadano [REDACTED] En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00162/SMA/IP/2016, anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de notificación No. SMA-UIPPE-212030000/851/2016; si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA"

(Sic)

Tercero. Debido a que El Recurrente consideró que la respuesta emitida por El Sujeto Obligado es desfavorable a su solicitud, en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 02720/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

Acto Impugnado:

"Respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México."

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Que si bien se trata de una zona federal el sitio en donde se localiza la actividad objeto de solicitud de información pública, también lo es que la actividad que cambió el uso de suelo de forestal a industria es de competencia y vigilancia Estatal por sus dimensiones y características (tabiqueras, depósitos de residuos de manejo especial sujetos a plan de manejo, hornos a cielo abierto con emisiones de fuente fija), por lo

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que es procedente que la Secretaría del Medio Ambiente dentro de su competencia sea vigilar y regularizar dichas actividad en el ámbito de impacto ambiental y normatividad ambiental de alcance Estatal. Por lo anterior solicito lo siguiente: 1. La autorización en materia de impacto ambiental y/o licencia ambiental Estatal con que los establecimientos citados en el folio 00162/SMA/IP/2016 deben contar por las características y naturaleza de su actividad, deben estar sujetos al tratarse de tabiqueras, depósitos de residuos de manejo especial sujetos a un plan de manejo y hornos a cielo abierto con emisiones de fuente fija. 2. Que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México me proporcione los oficios resolutivos de los años 2014, 2015 y 2016 de las denuncias en materia ambiental que se ha recibido por la ciudadanía respecto a las actividades que se desarrollan en dicha zona objeto de solicitud de información pública. 3. Que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México me indique el fundamento jurídico por las cuales en el oficio 212090000/DGOIA/of1985/16 se indica que las actividades de tabiguera, depósitos de residuos de manejo especial y hornos a cielo abierto deben ser evaluados en materia de impacto ambiental por la SEMARNAT y que se me indique cuales fueron los criterios para determinarlo. 4. Que se me proporcione los elementos legales con el cual se determinó que las actividades antes señaladas se localizan en zona federal.”

(Sic)

Cuarto. El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días manifestaran lo

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Quinto. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Recurrente** omitió presentar los Alegatos, Pruebas o Manifestaciones que consideraran necesarias, asimismo, el **Sujeto Obligado** en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis presentó informe justificado, mismo que se puso a disposición del **Recurrente** en fecha doce de septiembre del presente año, como se muestra a continuación:




Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir (400KCONL)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00162/SMA/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	02720/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	☐ Cierre de Instrucción ☐ Convocatoria a Audiencia	

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
NE JUST, SOL. 00162.pdf	SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN AL RECURSO DE FOLIO 02720/INFOEM/RR/2016.	09/09/2016
Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2720 vista al recurrente el fol 12 just.pdf	Se pone a disposición el informe justificado, en términos del acuerdo adjunto.	12/09/2016

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1,

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, el **Recurrente** impugna la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, así que al referirnos a los motivos o razones de su inconformidad que señalan *“Que si bien se trata de una zona federal el sitio en donde se localiza la actividad objeto de solicitud de información pública, también lo es que la actividad que cambió el uso de suelo de forestal a industria es de competencia y vigilancia Estatal por sus dimensiones y características (tabiqueras, depósitos de residuos de manejo especial sujetos a plan de manejo, hornos a cielo abierto con emisiones de fuente fija), por lo que es procedente que la Secretaría del Medio Ambiente dentro de su competencia sea vigilar y regularizar dichas actividad en el ámbito de impacto ambiental y normatividad ambiental de alcance Estatal...”* por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada, así

pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

como si ésta da cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo solicitado.

Por lo anterior se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción VI del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando se incumpla con lo requerido por los particulares en la solicitud de información formulada.

Resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de*

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, sin estar forzados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Al analizar la respuesta del **Sujeto Obligado** se puede identificar la manifestación del Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental que señala "*En esta Dirección General no existen antecedentes del cambio de uso de suelo del mencionado predio, el cambio de uso de suelo lo emite la Secretaría de Desarrollo Urbano*" argumento que ratifica y fundamenta en su informe justificado refiriendo que "*es de reiterar que la Dirección*

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, no tiene facultades para realizar los cambios de uso de suelo, ya que dichas atribuciones son competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano estatal, y cuyo marco jurídico se basa en lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México, por lo que esta Dependencia no es la competente para pronunciarse respecto de los cambios de uso de suelo, pues las actuaciones de esta última tienen su fundamento en el Código para la Biodiversidad del Estado de México; en consecuencia no cuentan con antecedentes respecto del uso de suelo que corresponde a dichas actividades”.

Así lo anterior, al remitirnos al Código Administrativo del Estado de México, vigente a la fecha de la solicitud de la información, particularmente al Libro Quinto que tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, en los artículos 5.3, 5.6, 5.7, 5.9 y 5.10, identificamos que el uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad, se sujetará a lo dispuesto en dicho Libro; que las autoridades para la aplicación del mencionado Libro son el Gobernador del Estado, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios**; que dentro de las atribuciones de la Secretaría destacan las de “expedir constancias de viabilidad y dictámenes de impacto regional, operar el Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano, vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de este Libro y de su reglamentación, así como de las autorizaciones y licencias que expida, y determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro”; que dentro de las atribuciones que poseen los municipios destacan las de **“autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de**

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

edificaciones, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales, vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento del Libro y sus disposiciones reglamentarias, así como determinar infracciones de los particulares a las disposiciones del Libro y de su reglamentación” que el uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá licencia de uso del suelo; que tratándose de cambios a usos del suelo de impacto regional, se requerirá de dictamen de impacto regional.

Artículo 5.3. Para los efectos de este Libro, se entenderá como:

XXI. Destinos: A los fines públicos a que podrá destinarse el suelo;

XXXIII. Dictamen de Impacto Regional: Al acto administrativo que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudieran ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, el uso y aprovechamiento, o el cambio de uso, de densidad, de coeficiente de ocupación o de utilización del suelo, o de altura de edificación que pretenda realizarse en un determinado predio o inmueble;

XXXVI. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano;

XXXVII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano;

...

XXXIX. Usos: A los fines particulares a que podrán destinarse determinadas áreas, predios o lotes;

...

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 5.6.- El uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad, se sujetará a lo dispuesto en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana.

...

Artículo 5.7.- Son autoridades para la aplicación de este Libro el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios.

Artículo 5.9. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

III. Expedir constancias de viabilidad y dictámenes de impacto regional, en los casos y con las formalidades previstas en este Libro y su Reglamento.

...

IX. Establecer y operar el Sistema Estatal;

...

XX. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de este Libro y de su reglamentación, así como de las autorizaciones y licencias que expida;

XXI. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes;

XXII. Emitir dictámenes y opiniones técnicas en el ámbito de su competencia;

...

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

...

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;

...

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia;

...

XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue;

XX. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y de su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el presente Libro; y

(Sic)

Por lo anterior, resulta evidente que en efecto es atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de los municipios la autorización de cambio de uso de suelo, por lo que resulta concluyente la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** referente a

que la autorización del cambio de uso de suelo lo emite la Secretaría de Desarrollo Urbano, actualizando así lo establecido en el artículo 20 de la Ley local en la materia, ya que el **Sujeto Obligado** ante la negativa del acceso a la información solicitada demostró que la misma no corresponde a alguna de sus facultades, competencias o funciones, de igual forma se identifica el oportuno actuar del **Sujeto Obligado** al proceder a orientar al **Recurrente** respecto a los Sujetos Obligados competentes que pudieran poseer la información que requiere, conforme a lo señalado en los artículos 53 y 167 de la ley local en la materia, atendiendo así lo solicitado referente a *“Que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México me proporcione lo siguiente: 1. La autorización de cambio de uso de suelo que de acuerdo con el Ordenamiento del Territorio Ecológico del Territorio del Estado de México la franja de terreno paralelo al Río de los Remedios localizada desde Av. R1 (Refulgio Vilchis) hasta Av. Valle Santiago, Municipio de Ecatepec de Morelos, le corresponde el uso Forestal por colindar con Río de los Remedios”*:

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

De la misma forma, dentro de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** destaca la manifestación del Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental que señala “*Informo a Usted que esta Dirección General no ha emitido ninguna autorización en la zona antes referida, debido a que por la ubicación que se menciona es zona clasificada como Federal, por lo que cada actividad que se lleve a cabo en esta zona debe obtener la autorización en materia de Impacto ambiental ante la SEMARNAT*” testimonio que ratifica mediante informe justificado argumentando de forma toral lo siguiente:

“...si bien la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con atribuciones para vigilar y regularizar dichas actividad en el ámbito e impacto ambiental, también lo es que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, no cuenta con atribuciones de inspección, ya que la evaluación del impacto ambiental se realiza a petición de parte, mediante los diversos estudios ambientales de proyectos que son

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sometidos a evaluación por parte del peticionario; por lo que respondiendo a lo solicitado en el punto 1, no se cuenta con antecedentes de autorización en materia de impacto ambiental y/o licencia ambiental Estatal para los establecimientos citados en el folio 00162/SMA/IP/2016."

"...referente a que se le indique el fundamento jurídico por el cual en el oficio 212090000/DGOIA/OFI1985/16 se indicó que las actividades de tabaquera, depósitos de residuos de manejo especial y hornos a cielo abierto deben ser evaluados en materia de impacto ambiental por la SEMARNAT, y que se le indique cuales fueron los criterios para determinarlo, me permito comunicarle que por la ubicación que refiere en su solicitud con folio 00162/SMA/IP/20, se deduce que dichas actividades se realizan dentro de un derecho de vía federal (competencia de la CONAGUA), pues el solicitante manifestó que las mismas se ubican en la franja de terreno paralelo al Río de los Remedios."

"Respecto de lo solicitado en el punto 4, relativo a que se le proporcionen los elementos legales con los cuales se determinó que las actividades antes señaladas se localizan en zona federal, es menester comunicarle que al estar ubicadas las referidas actividades en la franja del terreno paralelo al Río de los Remedios, se infiere que las mismas están dentro de un derecho de vía federal, competencia de CONAGUA."

"En este contexto se concluye que la zona de referencia se ubica en un zona clasificada como Federal, la cual está considerada en el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, publicado en Gaceta de Gobierno en fecha 19 de diciembre de 2006, se ubica en dos unidades ambientales clasificadas como Fo-2-164 con uso predominante forestal y otra Ag-1-90 con uso predominante agrícola; sin embargo, aún y cuando el POETEM, hace dicha zonificación, se le reitera que los predios se ubican sobre el derecho de vía Federal del Río de los Remedios, por lo que con

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fundamento en los artículos 3 fracciones LXII, LXIII y LXIV, 9 fracciones XVII y XX, 14 Bis 4 fracciones I, II, III y IV, 16, 17 y 20 de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 4 fracción IV y artículo 30 del Reglamento de aguas Nacionales; artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º inciso A numeral VII, IX, X y XIII; del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, las actividades que ahí se desarrollen son de competencia federal, por lo que, aún y como lo manifiesta el solicitante, las actividades que se desarrollan (tabiqueras, depósitos de residuos de manejo especial y hornos a cielo abierto) son actividades de competencia Estatal, por ubicarse dentro de una zona Federal, le compete a la SEMARNAT, realizar el cambio de uso de suelo y/o aprovechamiento de la zona federal para cada una de las actividades que ahí se desarrollan; no omito mencionarle que la autoridad responsable del aprovechamiento de la multicitada zona Federal es la CONAGUA, ya que ésta es la encargada de emitir el título de concesión para el aprovechamiento y/o explotación de la zona federal previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, perteneciente a la SEMARNAT.”

Al remitirnos a los dispositivos jurídicos invocados por el **Sujeto Obligado** en su informe justificado, advertimos que

“LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LXII. “Zona de Protección”: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije “la Comisión”

o el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley;

LXIII. "Zona reglamentada": Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos o daños a cuerpos de agua o al medio ambiente, fragilidad de los ecosistemas vitales, sobreexplotación, así como para su reordenamiento y restauración, requieren un manejo hídrico específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;

LXIV. "Zona de reserva": Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación o preservación o cuando el Estado resuelva explotar dichas aguas por causa de utilidad pública;

...

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. "La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

XVII. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, y preservar y controlar la calidad de las mismas, en el ámbito nacional;

...

XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;

ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de “la Procuraduría”:

I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;

II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

...

ARTÍCULO 16. La presente Ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional. Son aguas nacionales las que se enuncian en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El régimen

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de propiedad nacional de las aguas subsistirá aun cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento. Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas nacionales, también tendrán el mismo carácter, cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aun cuando sean objeto de tratamiento.

ARTÍCULO 17. *Es libre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para uso doméstico conforme a la fracción LVI del Artículo 3 de esta Ley, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos de la reglamentación aplicable. No se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, salvo aquellas que tengan como fin la desalinización, las cuales serán objeto de concesión.*

...

ARTÍCULO 20. *De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas. Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, salvo en aquellos casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la*

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presente Ley, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión". La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión. La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente Ley. Las concesiones y asignaciones crearán derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la presente Ley. El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua. Cuando las disposiciones a partir del presente Título se refieran a la actuación de "la Comisión", en los casos que a ésta le corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, o del Organismo de Cuenca que corresponda, se entenderá que cada instancia actuará en su ámbito de competencia y conforme a sus facultades específicas, sin implicar concurrencia. En lo sucesivo, esta Ley se referirá a "la Autoridad del Agua", cuando el Organismo de Cuenca que corresponda actúe en su ámbito de competencia, o bien, "la Comisión" actúe en los casos dispuestos en la Fracción y Artículo antes referidos.

...

ARTÍCULO 113. *La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de "la Comisión":*

...

III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;

IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley;

V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

...

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTICULO 4o.- Para efectos de las fracciones VIII del artículo 3o., y IV, del artículo 113 de la "Ley", por lo que se refiere a la delimitación, demarcación y administración de las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, se estará a lo siguiente:

IV. La delimitación y demarcación del cauce y zona federal se llevará a cabo por "La Comisión" o por tercero autorizado, y a su costa, observándose el siguiente procedimiento:

...

ARTICULO 30.- Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se solicitará, en su caso: el permiso de descarga de aguas residuales, el permiso para la realización de las obras que se requieran para el aprovechamiento del agua y la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de cauces, vasos o zonas federales a cargo de "La Comisión".

En el uso agrícola a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto, de la "Ley", al presentarse la solicitud de concesión no se necesitará solicitar al mismo tiempo el permiso de descarga de aguas residuales, pero en la solicitud deberán asumir la obligación de sujetarse a las normas oficiales mexicanas y a las condiciones particulares de descarga que en su caso se emitan y, en especial, a lo dispuesto en el artículo 96 de la "Ley" y en el artículo 137 de este "Reglamento".

Dentro del plazo establecido en la "Ley" para expedir la concesión o asignación de agua, en el mismo título se otorgarán las concesiones, asignaciones y permisos solicitados.

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior sin perjuicio, de que conforme a la "Ley" y al presente "Reglamento", cuando ya exista concesión o asignación de agua se pueda solicitar por separado el permiso de descarga. Igualmente, por separado se podrán solicitar las concesiones que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de cauces, vasos y zonas federales o de los materiales de construcción contenidos en los mismos.

...

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

VI. Se deroga.

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente. El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no

causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento. Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL
IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

...

B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:

...

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C) OLEODUCTOS, GASODUCTOS, CARBODUCTOS Y POLIDUCTOS:

...

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

...

E) PETROQUÍMICOS:

...

F) INDUSTRIA QUÍMICA:

...

G) INDUSTRIA SIDERÚRGICA:

...

H) INDUSTRIA PAPELERA:

...

I) INDUSTRIA AZUCARERA:

...

J) INDUSTRIA DEL CEMENTO:

...

K) INDUSTRIA ELÉCTRICA:

...

*L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y
SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:*

...

*M) INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O
ELIMINACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO RESIDUOS
RADIOACTIVOS:*

...

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*N) APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN SELVAS TROPICALES Y
ESPECIES DE DIFÍCIL REGENERACIÓN:*

...

Ñ) PLANTACIONES FORESTALES:

...

*O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO
EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:*

...

*P) PARQUES INDUSTRIALES DONDE SE PREVEA LA REALIZACIÓN DE
ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS:*

...

*Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS
COSTEROS:*

...

*R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS,
RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN
SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:*

...

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

...

*T) ACTIVIDADES PESQUERAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA
PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS
ECOSISTEMAS:*

...

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

...

V) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

...

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 9o.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto. La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.

Artículo 17.- El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

Artículo 19.- La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en un disquete al que se acompañarán cuatro tantos impresos de su contenido. Excepcionalmente, dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por una sola vez, la presentación de hasta tres copias adicionales de los estudios de impacto ambiental cuando por alguna causa justificada se requiera. En todo caso, la presentación de las copias adicionales deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan solicitado.

...

Del estudio de los dispositivos antes citados, se puede concluir que la zona a la que refiere el **Recurrente** en su solicitud de información, corresponde a una zona federal, que puede estar clasificada como zona de protección, zona reglamentada o zona de reserva, que la Comisión Nacional del Agua es el Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en el ejercicio de sus atribuciones se organiza en dos modalidades: a nivel nacional y nivel regional hidrológico; que dentro de sus funciones se encuentra la de administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales como son riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional; que la Ley de Aguas Nacionales establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales; que la delimitación y demarcación del cauce y zona federal se encuentra; que las autorizaciones en materia de impacto ambiental se emitirán por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que las actividades

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que requerirán la autorización de la Secretaría antes referida en materia de impacto ambiental serán las hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos, actividades del sector hidrocarburos, petroquímicos, industria química, industria siderúrgica, industria papelera, industria azucarera, industria del cemento, industria eléctrica, exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación, instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radioactivos, aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración, plantaciones forestales, cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas, desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, obras en áreas naturales protegidas, actividades pesqueras que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, actividades agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas; que la evaluación de impacto ambiental es un procedimiento realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa solicitud de los interesados.

Por lo anterior, es comprobable que en efecto es atribución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Comisión Nacional del Agua, regular las actividades que se realicen en la zona que refiere la solicitud de información, así como realizar las evaluaciones de impacto ambiental y emitir la autorización correspondiente, por lo

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que resulta concluyente la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** referente a que *“no ha emitido ninguna autorización en la zona referida, debido a que por la ubicación que se menciona es una zona clasificada como Federal, por lo que cada actividad que se lleve en esta zona debe obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la SEMARNAT”,* actualizando así lo establecido en el artículo 20 de la Ley local en la materia, ya que el **Sujeto Obligado** ante la negativa del acceso a la información solicitada demostró que la misma no corresponde a alguna de sus facultades, competencias o funciones, de igual forma se identifica el oportuno actuar del **Sujeto Obligado** al proceder a orientar al **Recurrente** respecto a los Sujetos Obligados competentes que pudieran poseer la información que requiere, conforme a lo señalado en los artículos 53 y 167 de la ley local en la materia, atendiendo así lo solicitado referente a *“2. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y Licencias Ambientales de Funcionamiento, respecto a las actividades industriales como son tabiqueras, depósito y manejo de residuos de construcción y tiraderos de basura, así como de hornos de cocimiento al aire libre de órganos de origen animal que se encuentran distribuidos en la franja de terreno paralelo al Río de los Remedios localizada desde Av. R1 (Refulgio Vilchis) hasta Av. Valle Santiago, Municipio de Ecatepec de Morelos.”*

Finalmente, por lo que corresponde a la respuesta del **Sujeto Obligado** en la que indica *“...Me permito informarle que esta Dirección General no cuenta con facultades de inspección y/o sanción en materia ambiental, por lo que con fundamento en el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), tratándose de asuntos en áreas federales, y en casos de zonas o áreas estatales, sería competencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.261 al 2.289 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como a lo establecido en los artículos 2 fracción CV, 107 y 137 del Reglamento del Libro Segundo del Propio Código”*

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así lo anterior, al remitirnos al Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado De México y Ley de Aguas Nacionales, se constata que la información requerida por el **Recurrente** no corresponde a la competencia de la Secretaría del Medio Ambiente, que en su caso, las dependencias que pudieran poseer la información que requiere serían la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México o Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

“Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado De México

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

CV. PROPAEM: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

Artículo 107. La PROPAEM y las dependencias federales correspondientes llevarán a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de los procesos de ordenamiento ecológico en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

...

Artículo 137. La Secretaría, por conducto de la PROPAEM realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las resoluciones en materia de impacto y/o riesgo ambiental, así como de imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales

que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.”

“LEY DE AGUAS NACIONALES

Capítulo V BIS 3 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

...

ARTÍCULO 14 BIS 4. *Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de “la Procuraduría”:*

I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;

II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Solicitar ante “la Comisión” o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga, y

VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.”

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(Sic)

Por lo antes examinado, resulta procedente la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** respecto a la información solicitada relativa a *"3. En caso de no contar con lo solicitado, se me señale las causas jurídicas y técnicas por las cuales no se cuentan con dichos documentos, así como las razones por las cuales no se ha procedido a su clausura y resarcimiento de daños al medio ambiente."*

Resultando infundados los motivos o razones de inconformidad que refieren *"Que si bien se trata de una zona federal el sitio en donde se localiza la actividad objeto de solicitud de información pública, también lo es que la actividad que cambió el uso de suelo de forestal a industria es de competencia y vigilancia Estatal por sus dimensiones y características (tabiqueras, depósitos de residuos de manejo especial sujetos a plan de manejo, hornos a cielo abierto con emisiones de fuente fija), por lo que es procedente que la Secretaría del Medio Ambiente dentro de su competencia sea vigilar y regularizar dichas actividad en el ámbito de impacto ambiental y normatividad ambiental de alcance Estatal. Por lo anterior solicito lo siguiente: 1. La autorización en materia de impacto ambiental y/o licencia ambiental Estatal con que los establecimientos citados en el folio 00162/SMA/IP/2016 deben contar por las características y naturaleza de su actividad, deben estar sujetos al tratarse de tabiqueras, depósitos de residuos de manejo especial sujetos a un plan de manejo y hornos a cielo abierto con emisiones de fuente fija."* al fundar y motivar que la información que solicitó el **Recurrente** no corresponde a la competencia del **Sujeto Obligado**, por lo que en su caso se debe dirigir la solicitud de información a las dependencias que cuentan con las atribuciones relacionadas a la información que se requiere, pudiendo ser de entre otras

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por lo que respecta a los motivos o razones de inconformidad concernientes a *"2. Que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México me proporcione los oficios resolutivos de los años 2014, 2015 y 2016 de las denuncias en materia ambiental que se ha recibido por la ciudadanía respecto a las actividades que se desarrollan en dicha zona objeto de solicitud de información pública. 3. Que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México me indique el fundamento jurídico por las cuales en el oficio 212090000/DGOIA/of1985/16 se indica que las actividades de tabiquera, depósitos de residuos de manejo especial y hornos a cielo abierto deben ser evaluados en materia de impacto ambiental por la SEMARNAT y que se me indique cuales fueron los criterios para determinarlo. 4. Que se me proporcione los elementos legales con el cual se determinó que las actividades antes señaladas se localizan en zona federal."* no obstante que en el informe justificado el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a los requerimientos, no pasa desapercibido para este resolutor que el **Recurrente** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede, respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como plus petitio.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA
CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-*

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes”.

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública 00162/SMA/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información 00162/SMA/IP/2016 por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. NOTIFIQUESE la presente resolución al **Sujeto Obligado**.

Tercero. NOTIFÍQUESE la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables,

Recurso de Revisión No: 02720/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión No:

02720/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02720/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/RHV